

Es ilegal el cobro de intereses por el pago del impuesto de derecho sucesorio.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Segundo Juzgado en lo Civil de Lima, por sentencia de fs. 57, ha declarado fundada la demanda interpuesta por don Manuel Cabieses Fernández y otros, contra el Supremo Gobierno y otra, sobre devolución de dinero, pagado por concepto de intereses al impuesto sucescrio. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 84, la confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Aparece de lo actuado que, por recurso de fs. 4, don Manuel Cabieses Fernández; doña Juana Barrera vda. de Cabieses Fernández. don Manuel y doña María Pastora Cabieses Barrera, estas tres últimas personas en representación del que fué, don Hercilio Cabieses Fernández, interponen demanda contra el Supremo Gobierno y que, por auto de fs. 26, se ordenó entenderse también con la Superintendencia de Contribuciones, a efecto de que se les devuelva la suma de S¹. 125,662.80 que se les ha cobrado, indebidamente, por concepto de intereses al impuesto sucesorio, en razón de que la cobranza de dichos intereses, no está sustentada por ninguna ley, sino por simples Resoiuciones Supremas que, de ningún modo pueden modificar las expresas disposiciones de la ley.— Por auto consentido de fs. 29, se d'ó por contestada la demanda, en rebeldía del Procurador General de la República, y por recurso de fs. 30, la Superintendencia de Contribuciones, contestó la demanda, solicitando se declare infundada la acción, en todas sus partes, por cuanto dicha entidad, al dictar las Resoluciones que se estiman anticonstitucionales, no hizo sino cumplir un imperativo legal, y porque, además, la parte actora no ha cumplido con el requisito de agotar el procedimiento administrativo.— Apreciando la prueba actuada por las partes, es de advertir que, los actores con la constancia certificada de fs. 1 vta., debidamente reconocida por sus autores a fs. 18 y 18 vta., han probado que, en efecto han abonado la suma que es materia de la demanda, pago que no se justifica, por ningún mandato de la ley. Pues, ni la Ley 2227 ni la



Ley 8548, que legisla sobre la concesión de plazos para el pago del impuesto sucesorio, en ninguna de sus disposiciones establece la facultad de hacer el cobro de intereses al impuesto sucesorio. Y, además la Constitución del Estado, en su art. 8º establece que sólo por ley se pueden crear o modificar los impuestos; y, si de autos aparece que los referidos intereses cobrados a los demandantes, ha tenido lugar en virtud de simples resoluciones, este cobro, necesariamente tiene que ser indebido por ilegal; y, consecuentemente, se impone su devolución.

En base de las razones expuestas, este Ministerio es de opinión, que se declare NO HABER NULIDAD en la recurrida que, confirmando la apelada, declara fundada la demanda y que, por consiguiente, debe devolverse a los actores la suma que es materia de la demanda, en razón de haber sido cobrada indebidamente.

Lima, 12 de setiembre de 1963.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de setiembre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ochenticuatro, su fecha quince de julio del presente año, que confirmando la apelada de fojas cincuentisiete, su fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesentidós, declara fundada la demanda de devolución de impustos interpuesta a fojas cuatro por don Manuel Cabieses Fernández y otros contra el Supremo Gobierno y en consecuencia ordena que el demandado devuelva la suma de ciento veinticinco mil seiscientos sesentidos soles ochenta centavos; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No 737/63.— Procede de Lima.